

CONSTANCIA: Febrero 28 de 2023.- A la última hora judicial del pasado 27 de febrero venció el término concedido a la parte demandante para constituir caución y a su apoderada judicial para presentar documento y suministrar una información, y en oportunidad allegó anexo: póliza de Seguros del Estado.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, SIETE (7) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00210

Dentro de la demanda "2023-00019-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO de BENITO SACHEZ LUGO C.C. 76308813 **contra** LUZ AIDA CUCHILLO PILLIMUE C.C. 48574306, una vez fue concedido el término para que la parte demandante mediante su procuradora judicial constituyera caución con el fin de resolver sobre medidas de inscripción de demanda y a la apoderada judicial para que aportase poder que le permita tramitar la disolución y liquidación de la sociedad que ahora nos ocupa y para que informe si su dirección electrónica se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, se encuentra lo siguiente:

Allegó documento: Póliza judicial de Seguros del Estado No. 40-53-101001135 de 27 de febrero del año en curso con el cual constituyó la caución en los términos del numeral 1 literal A en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y guardó silencio frente a lo solicitado en cuanto adosar el poder que la faculta para tramitar la disolución y liquidación de la sociedad de hecho y frente a su correo electrónico.-

Consecuentes con lo anterior, como fue constituida la caución conforme lo prescrito en el literal A del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 590 Ibídem, hay lugar a disponer si procede decretar la inscripción de la demanda de sociedad de hecho solicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-218715, cuya titular es la señora LUZ AIDA CUCHILLO PILLIMUE, inmueble ubicado en la carrera 11B No. 20-22 barrio las Veraneras en el municipio de Piendamó –Cauca, con una extensión 72 metros cuadrados inscrita en el catastro bajo el número 010001040016000 y los siguientes linderos: por el NORTE con Juan N, SUR Y ORIENTE, con José Reinero Flor, OCCIDENTE, con la calle pública.

Observado lo anterior y como ha sido constituida la caución en los términos de la precitada normativa en armonía con el objeto pretendido, hay lugar a despacharla favorablemente la solicitud de inscripción de la demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

De otro lado, mediante oficio, se insistirá que se corrija la omisión de la profesional del derecho para aportar el poder para la procedencia de tramitar la disolución y liquidación de la sociedad de hecho; y sobre el tema de si el correo electrónico se atempera a lo descrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto la misma, guardó silencio.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-218715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuya titular es la señora LUZ AIDA CUCHILLO PILLIMUE, inmueble ubicado en la carrera 11B No. 20-22 barrio las Veraneras en el municipio de Piendamó –Cauca, con una extensión 72 metros cuadrados inscrita en el catastro bajo el número 010001040016000 y los siguientes linderos: por el NORTE con Juan N, SUR Y ORIENTE, con José Reinerio Flor, OCCIDENTE, con la calle pública.

Lo anterior conforme lo dispone el literal A del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. LÍBRESE oficio para la citada oficina para que expida el certificado de que trata el mismo artículo.-

SEGUNDO: OFICIAR A LA APODERADA judicial de la parte demandante para que subsane la omisión de aportar el mandato para tramitar la disolución y liquidación de la sociedad de hecho y la información referida a si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: ORDENAR allegar al expediente digital el anexo referido en la constancia secretarial que antecede y en la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5c5a8ee480bf16fe0a8ac0129a0fddc51a3a80bc76cb3b452c329373ee305**

Documento generado en 07/03/2023 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>